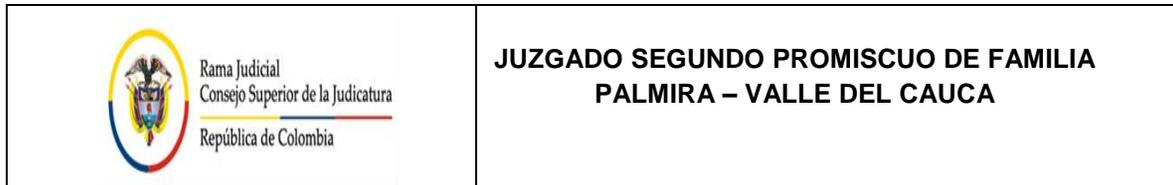


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 10 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

Palmira, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral de los causantes Oto Hurtado Fernández y Lucrecia Jaspi de Hurtado, a través de apoderada judicial, presentada por los señores José Vicente, Rodrigo, Ruth Yaneth, Ana Bolena, Otto, Evelyn, Lucy Hurtado Jaspi y Edward Hurtado Anaya, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. El Poder y demanda deben ser corregidos como quiera que al tenor de lo dispuesto en inciso 2º. artículo 487 del C. G del proceso, la sociedad conyugal de los causantes Oto Hurtado Fernández y Lucrecia Jaspi de Hurtado se debe acumular al proceso liquidatario de la sucesión.
2. Se debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem, los bienes inmuebles objeto de liquidación sucesoral, deben de estar plenamente clasificados como propios o sociales, igualmente se debe establecer el porcentaje del bien que se encuentra en cabeza de los causantes, como quiera que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-33589 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, la señora Lucrecia Jaspi de Hurtado, solo adquirió mediante escritura publica No. 8236 del 21 de diciembre del año 1983, 1.350 M2 de un lote de mayor extensión con un área de 7.680 M2.
3. Se debe allegar el certificado de avalúo catastral, o el recibo del impuesto predial para establecer la competencia de la presente demanda. -Art.444

numeral 4 C.G.P.-o en su defecto el avalúo comercial de los bienes inmuebles denunciados en cabeza de los causantes.

4. No se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores Ramon y Luz Neira Hurtado Jaspi, relacionados en la demanda, para acreditar la calidad con lo cual deben ser citados. Art. 489-8 C.G.P.
5. Se invoca en el acápite de fundamentos de derecho, términos de la normatividad que se encuentra derogada por la ley 1564 del 2012, y normatividad que no corresponde al proceso liquidatario.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsane el mismo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de diciembre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30337df7439fc4020d03f8c1eea88cd72714055c6a1184377a113daabf73144**

Documento generado en 10/12/2021 11:43:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>